

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA  
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

**EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-37/2021**

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mexicali, Baja California a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-37/2021** conformado con motivo de la presunta irregularidad atribuida al **C. JUAN VALENTE MÉRIDA RODRÍGUEZ**, en el desempeño de sus funciones en el cargo de Consejero Electoral Numerario, adscrito al IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

**ANTECEDENTES**

1. El diez de junio de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/490/2021 la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de inicio, por parte del servidor público C. Juan Valente Mérida Rodríguez, Consejero Numerario, adscrito al IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
2. En esa misma fecha, la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dictó acuerdo de radicación, ordenando se conformara el expediente de investigación DCI/UI/37/2021 y se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.
3. En esa misma fecha, por conducto del oficio DCI/UI/211/2021 la Lic. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, requirió al C. Javier

*Recibi copia de resolución  
13.4pm 07/08/21  
Juan Valente Mérida Rodríguez*

*B*



UNIDAD SUBSTANCIADORA  
RESOLUTORA DEL ORGANISMO  
INTERNO DE CONTROL

Bielma Sánchez, Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California el nombramiento y datos de localización del C. Juan Valente Mérida Rodríguez, quien emitió respuesta el catorce de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio IEEBC/CJ/240/2021.

4. En esa misma fecha, a través del oficio DCI/UI/216/2021 se requirió al C. Juan Valente Mérida Rodríguez, Consejero Numerario del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que presentara la declaración de situación patrimonial de inicio por ingreso al servicio público.

5. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad del servidor público C. Juan Valente Mérida Rodríguez, en el cargo de Consejero Numerario adscrito al IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal de Baja California, calificando la conducta como NO GRAVE.

6. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del C. Juan Valente Mérida Rodríguez,, registrando el expediente con número DCI-USR-37/2021, ordenando citar al presunto responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

7. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede el veinticinco de junio de dos mil veintiuno se citó al C. Juan Valente Mérida Rodríguez a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día catorce de julio de dos mil veintiuno.

8. El trece de julio de dos mil veintiuno se presentó en el Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la declaración patrimonial de inicio del C. Juan Valente Mérida Rodríguez, elaborada en esa misma fecha en el portal DECLARANET, misma que se integró a los archivos del departamento y una copia al expediente en que se actúa.

*B* 9. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el catorce de julio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual el presunto responsable rindió su declaración de manera verbal, manifestando lo que a su

derecho convino con relación a las presuntas faltas administrativas atribuidas, ofreciendo prueba para su defensa, emitiéndose el acuerdo de admisión de pruebas y notificándose el periodo de alegatos común para las partes.

10. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad substanciadora-resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dictó acuerdo de preclusión de alegatos en el que se hizo constar el escrito de alegatos presentado por el C. Juan Valente Mérida Rodríguez en los que hizo referencia a su declaración en audiencia inicial, y solicitó se tomara en cuenta su voluntad de cumplir con la obligación, así como se analizara la existencia de situaciones excepcionales que justificaran plena o parcialmente la conducta. Motivo por el cual, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

II. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

III. Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la



Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**IV.** Que el artículo 91, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que los servidores públicos a que se refiere el mencionado artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

**V.** Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**VI.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 100, 112, 115, 200, y 208, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad substanciadora-resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

**VII.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley, la declaración de situación patrimonial inicial deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez, o reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

**VIII.** Que los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

**IX.** Que el artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos,



así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

X. Que como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el C. Juan Valente Mérida Rodríguez, ingresó a prestar sus servicios como Consejero Numerario del IV Consejo Distrital Electoral el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por lo cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el veinte de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

**Artículo 33.**

**I. Declaración Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

**II. (...)**

**III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.**

Por lo cual, como se desprende de las documentales anexas al expediente DCI/UI/37/2021 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado la declaración patrimonial inicial, dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició inmediatamente a una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, requiriéndose al ciudadano el cumplimiento de la obligación, como lo establece el artículo 33, tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

XI. Que la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificó la presunta falta administrativa, como no grave, ofreciendo a esta unidad las pruebas documentales siguientes:

*AB*



1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número DCI/490/2021 de fecha 08 de junio de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual, hace del conocimiento que el C. Juan Valente Mérida Rodríguez fue dado de alta en fecha 21 de marzo de 2021 como Consejero Numerario del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual no rindió su declaración de situación patrimonial de inicio dentro del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades.

Con esta prueba se pretende acreditar, que el C. Juan Valente Mérida Rodríguez fue dato de alta el día 21 de marzo de 2021 como Consejero Numerario del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto estatal electoral de Baja California, por lo que, a partir de ese día contaba con un plazo de 60 días naturales para rendir la declaración de situación patrimonial de inicio.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento del C. Juan Valente Mérida Rodríguez como Consejero Numerario adscrito al IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el periodo comprendido del 13 de marzo al 27 de diciembre de 2021 signado por los C. Luis Alberto Hernández Morales y C. Raúl Guzmán Gómez Consejero Presidente y Secretario del Consejo General Electoral, respectivamente.

Con esta prueba se pretende acreditar el carácter de servidor público del C. Juan Valente Mérida Rodríguez al ostentar el cargo de Consejero Numerario del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio no. DCI/UI/216/2021 de fecha 22 de mayo de 2021, suscrito por la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno y dirigido al C. Juan Valente Mérida Rodríguez, notificado personalmente el día 10 de junio de 2021, mediante el cual, se le requirió el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Con esta prueba se pretende acreditar, que se le requirió al servidor público que presentara su declaración de situación patrimonial inicial, en cumplimiento al artículo 33, fracción III, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/490/2021 de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se desprende que la Lic. Alejandra Balcazar Green, Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que el C. Juan Valente Mérida Rodríguez a esa fecha no había presentado su **Declaración patrimonial inicial.**

B



En ese sentido, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son don documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la documental identificada con el numeral 2, consistente en copia certificada del nombramiento del C. Juan Valente Mérida Rodríguez como Consejero Numerario adscrito al IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el periodo comprendido del 13 de marzo al 27 de diciembre de 2021 signado por los C. Luis Alberto Hernández Morales y C. Raúl Guzmán Gómez Consejero Presidente y Secretario del Consejo General Electoral, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Con relación a la documental identificada con el numeral 3, consistente en oficio DCI/UI/216/2021 y de su constancia de notificación, se constata que el veintidós de mayo de dos mil veintiuno el presunto responsable fue requerido para que presentara su declaración patrimonial inicial.

Dicho oficio a su vez tiene la característica de ser un documento público, al haber sido expedido por servidora pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que en apego a lo determinado por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por una autoridad legalmente facultada, expedida en ejercicio de sus atribuciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

1. Que el C. Juan Valente Mérida Rodríguez ingresó a prestar sus labores para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de Consejero



*Numerario, adscrito al IV Consejo Distrital Electoral, el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.*

*2. Que al haber iniciado a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el periodo de sesenta días naturales siguientes para rendir declaración de inicio concluyó el veinte de mayo de dos mil veintiuno.*

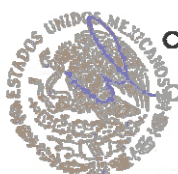
*3. Que el veintidós de mayo de dos mil veintiuno el C. Juan Valente Mérida Rodríguez fue requerido para que presentara declaración de situación patrimonial de inicio por ingreso al servicio público.*

Por su parte, el presunto responsable en el desahogo de la audiencia inicial, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"En este acto manifiesto que la presunta responsabilidad que se me imputa tuvo lugar por un descuido y un desconocimiento respecto al término que por ley está establecido o se concedió. Pasado ese término intenté varias veces realizar la declaración patrimonial, teniendo fallas tecnológicas en varias ocasiones, no fue que tuve que acudir con la ayuda de persona técnico para que me asistiera para poder realizarla aun estando yo fuera de tiempo, por lo que manifiesto en este acto que el acto que se me reclama ya fue realizado y la declaración ya fue presentada para acreditar lo anterior, exhibo los dos acuses de declaración de inicio y conclusión ya presentadas y con acuse en copia simple.*

Para acreditar lo anterior, el presunto responsable ofreció como pruebas documentales privadas acuses de declaración de inicio y conclusión, firmado de manera electrónica en la plataforma DECLARANET así como de manera autógrafa por el declarante, con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, misma que fue recibida por el Departamento de Control Interno y agregada en copia simple a los autos del expediente en que se actúa, como se refirió en el antecedente 8 de la presente resolución.

De manera que, con el medio de prueba proporcionado se corrobora que la declaración de situación patrimonial fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales, contados a partir del ingreso al servicio público, puesto que se acreditó que la fecha de ingreso del C. Juan Valente Mérida Rodríguez fue el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, y la fecha en que debió haber presentado su declaración patrimonial inicial fue a más tardar el veinte de mayo de dos mil veintiuno, siendo que la misma fue presentada hasta el trece de julio de dos mil veintiuno, esto es, habiendo transcurrido un periodo de cincuenta y cuatro días, posteriores a los sesenta días previstos en la ley para el cumplimiento de dicha obligación.





Por lo cual, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de **presentar en tiempo y forma** las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

Así las cosas, es dable concluir que la conducta desplegada por el C. Juan Valente Mérida Rodríguez configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas su declaración patrimonial de inicio a que se encontraba obligado como servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

**Artículo 75.** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de lo anterior, si bien, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad presentó su declaración de inicial el trece de julio de dos mil



9

veintiuno, lo cierto es que la conducta que se le reprocha es, precisamente, la de haber cumplido extemporáneamente esa obligación, de ahí que el haber entregado la declaración no es una circunstancia que lo releve de responsabilidad.

Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración inicial, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Ello, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes para fiscalizar y dar seguimiento a la evolución patrimonial del C. Juan Valente Mérida Rodríguez, en el tiempo que se desempeñó en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California. De manera que, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa que se subsanó una vez requerido e iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De manera que, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que no impide al Órgano Interno de Control llevar a cabo la verificación de la evolución patrimonial del ciudadano en comento.



Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.<sup>1</sup>

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

**Artículo 76.** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

<sup>1</sup> Resolución TEPJF-CI-UR-PA-004/2017

[https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel\\_Aguilar\\_Suzan\\_PA\\_004\\_2017](https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F36/CI/26.Gabriel_Aguilar_Suzan_PA_004_2017)



*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

**a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta:** Que del oficio IEEBC/DA/1032/2021 suscrito por la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California se desprende que el C. Juan Valente Mérida Rodríguez ingresó a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, como Consejero Numerario adscrito al IV Consejo Distrital Electoral.

**b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:** Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se advierte que el C. Juan Valente Mérida Rodríguez, se desempeñó con el carácter de servidor público con una antigüedad en el servicio de cinco meses a la fecha de emisión de la presente resolución.

**c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:** De los medios de prueba se advierte que el C. Juan Valente Mérida Rodríguez dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial inicial, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

**d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:** Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre del C. Juan Valente Mérida Rodríguez.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. Juan Valente Mérida Rodríguez, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones

B



propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó declaración patrimonial una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, en el entendido de que la misma se elaboró y firmó en el DECLARANET el trece de julio de dos mil, previo al desahogo de la audiencia inicial, por lo cual, se impone al C. Juan Valente Mérida Rodríguez la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El **C. JUAN VALENTE MÉRIDA RODRÍGUEZ** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracciones I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos X y XI de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

**SEGUNDO.** Notifíquese al **C. JUAN VALENTE MÉRIDA RODRÍGUEZ** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en



términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** Regístrese al **C. JUAN VALENTE MÉRIDA RODRÍGUEZ** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

**QUINTO.** Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió ante la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, Lic. Alejandra Balcazar Green, y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"

**LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA**  
**DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

